

Premática para que el que comprare seda en capullo, mazo o en madeja, no la pueda tornar a revender, sino fuera teñida, o tejida, ni se eche en ella miel, jabón, ni otras cosas, ni mezclen con la fina la ocal o redonda

En Madrid : Por Luis Sanchez, 1600

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01141

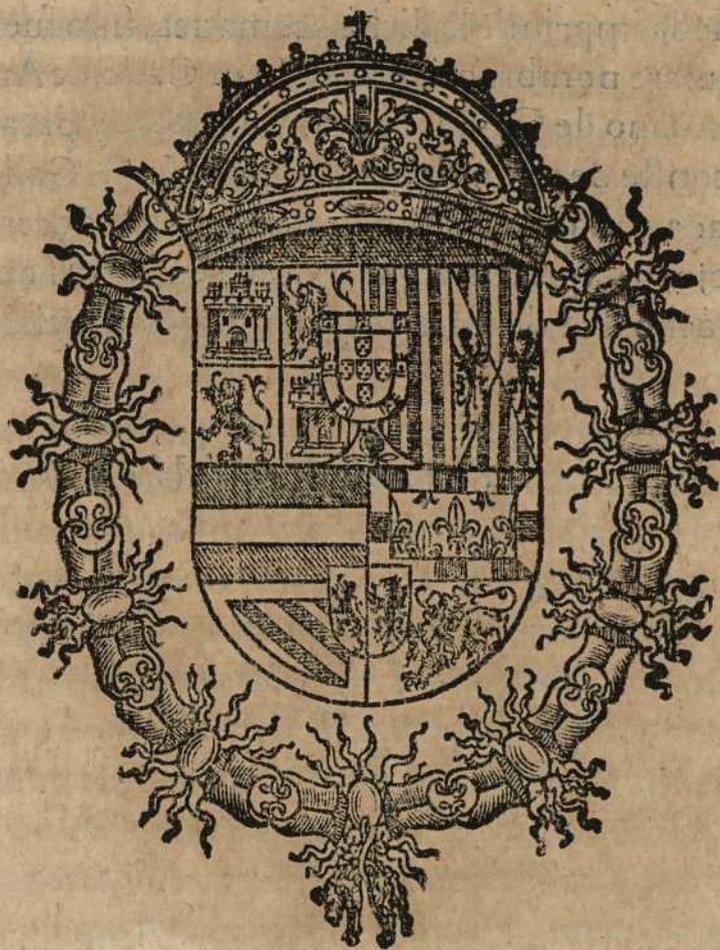
La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

P R E M A T I C A P A R A
que el que comprare seda en capullo,
maço. o en madeja, no lo pueda tornar
a reuender sino fuere teñida, o texida, ni
se eche en ella miel, xabon, ni otras co-
sas, ni mezclen con la fina la ocal
o redonda.



EN MADRID,

Por Luis Sanchez, Año M, DC.

*Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del Rey
nuestro señor.*

E



Licencia y Tassa.

YO Pedro Zapata del Marmol, escriuano de Camara de su Magestad, de los que residē en el su Cōsejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica para que el que comprare seda en capullo, maço, o madeja, no lo pueda tornar a reuender, sien fuere teñida, o texida, a cinco marauedis cada pliego: y a este precio, y no mas, mandaron q̄ se pueda véder. Y assi mismo mandaron, q̄ ningún impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere nombramiento de Iuan Gallo de Andrada, escriuano de Camara de su Magestad: y para que dello conste de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, y mandamiento de los dichos señores del Consejo, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a ocho dias del mes de Iunio de mil y seysciētos años.

Pedro Zapata del Marmol.

EN MADRID.
Por Luis Sanchez, Año M. DC.
Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del Rey
nuestro Señor.



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla,

de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaë, de los Algarues de algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austira, Duque de Borgoña, de Brauãte y Milã, Cõde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouvernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hóbres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos y naturales, de qualquier estado, preeminencia, y dignidad que sean, de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quié esta nuestra carta y lo en ella contenido toca y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sabed, q̄ auiedose entendido la gran carestia y excessiuos precios que tenian las sedas en estos Reynos, assi

así en capullo y madexā , como en texidos , y que el daño dello procedia de comprarlas los regatones , así de los criadores dellas , como de otras personas , para tornarlo a reuender muchas vezes de la misma forma , y en la misma especie , y manera que lo comprauan , y que hasta teñirse , y ponerse en el telar , pasaua por muchas manos de regatones : procurando poner el remedio que conuiene , auiendose tratado sobre ello en el nuestro Consejo , y con nos consultado , Fue acordado ; que deuiamos mandar dar esta nuestra carta , la qual queremos que aya y tenga fuerza de ley y pragmatica , como si fuesse fecha y promulgada en Cortes . Por la qual mandamos , que la persona que comprare seda en capullo , o en maço , o en madexa , o en otra qualquier manera , no lo pueda tornar a vender por si ni por interposita persona , sino fuere auiendola teñido , o hecho teñir , o texer , so pena de perdimiento de la tal seda , con otro tanto por la primera vez , aplicado por tercias partes , camara , juez , y denunciador , y por la segunda , la pena doblada , y por la tercera , demas de tener perdida la seda con otro tanto , como queda dicho , incurra en pena de cincuenta mil marauedis , aplicados en la forma dicha , y en destierro del Reyno por cinco años , y que no lo quebrante , so pena de cumplirlo en galeras al remo . Y así mismo

mo mandamos, que no puedan echar, ni echen los torcedores, ni hilanderas, ni otras personas en la seda miel, xabon, sal, alumbre, azeyte, ni otra mistura, ni mezclen con la seda fina otra que llamanocal, o redonda, ni otra ninguna seda, que no fuere fina, so pena de que el que lo tal hiziere, o alguna de las cosas fuso dichas prohibidas, por la primera vez incurra en pena de seys mil maravedis, aplicados por tercias partes, y por la segunda doblado, y por la tercera incurra en la dicha pena, aplicados segun dicho es, y mas en destierro por cinco años, del lugar donde fuere vezino y morador, con cinco leguas al rededor. Y mandamos a todas las dichas justicias destos reynos, tengan particular cuidado de executar las dichas penas en los transgressores, y proceder de oficio a la execucion dellas, no auiedo denunciador, o auiendolo, y no prosiguiendo las causas, so pena de pagar de sus propios bienes todas las dichas penas pecuniarias que auian de pagar los dichos transgressores, siendo condenados en ellas, y de dos años de suspension de sus officios. Y mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en esta nuestra Corte, para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara. Dada en San Lorenço, a
dos

dos dias del mes de Junio, de mil y seyscien-
tos años.

YO EL REY.

El Conde de *El Lic. Nuñez* *El Licenciado*
Miranda. *de Bohorques.* *Tejada,*

D. Don Alonso *El Lic. dō Iuã* *El Lic. Iuã Doualle*
Agreda. *de Acuña.* *de Villena.*

Yo Don Luys de Molina y Salazar Secreta-
rio del Rey nuestro señor la fize escriuir por
su mandado.

Registrada, Iorge de Olaal de Vergara.

Chanciller Iorge de Olaa de Vergara,

Concuerta con el original.

PREGON.

EN la villa de Madrid, a tres dias del mes de Junio, de mil y seyscientos años, delante de Palacio y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Andres de Ayala, don Francisco Mena Barrionuevo, Benaute de Benauides, Alcaldes de la casa y Corte del Rey nuestro señor, por pregoneros publicos, con trompetas y atabales, se pregonò y publicò a altas è inteligibles voces la ley y prematica desta otra parte contenida: a lo qual feurò presentes Iuan Lucas del Castillo, Diego Lopez, Iuan Rezio, Alguaziles de la casa y corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas: lo qual passò ante mi.

Iuan Gallo de Andrada.

C.B: 6000000005578

FEU-AU-CAJAD-01143